

Ministerio Público c/ JHON RAFAEL ARANGUREN MOTA y otros.

Tráfico de Estupefacientes o Sustancias Psicotrópicas.

Rit 217-2024

Ruc 2300898466-2

Santiago, a cinco de diciembre dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que los días veintidós y veinticinco de noviembre del año en curso, ante este Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituido por el juez Presidente de la Sala, Manuel Guerrero González y los jueces Pablo Urrutia Sulantay y María Isabel Pantoja Merino, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral de la causa, rol interno del tribunal n° 217-2.024, seguida en contra de **ELEAZAR SIMON GERALDINO GERALDINO**, CI 14898426-3, venezolano, nacido en Humana, Estado de Sucre el 23 julio de 1984, 40 años, soltero, delivery, domiciliado en Avda. Vicuña Mackenna 3635, San Joaquín, depto. 701; **JHON RAFAEL ARANGUREN MOTA**, CI 14898428-K, venezolano, nacido en Venezuela Caracas, el 8 de diciembre de 1996, 27 años, soltero, Uber, domiciliado en Calle Maipú 869, Santiago- Centro; **BEIBERLI ALEXANDRA BERMUDEZ NUÑEZ**, CI 0014898590-1, venezolana, sin apodo, nacida en Valencia el 12 de julio de 2005, 19 años, soltera, hacía uñas, domiciliada en Oliveto 1574, depto. 8, comuna de Cerro Navia; **YEIDERLIN ALEJANDRA GUERRA BERMUDEZ** CI 14898425-5, venezolana, nacida en Valencia el 9 de septiembre de 2001, 23 años, soltera, estilista, domiciliada en Oliveto 1574, depto. 8, comuna de Cerro Navia; **JOAN MANUEL DELGADO HEREDIA**, CI 14898427-1, venezolano, sin apodo, nacido en Caracas el 18 de septiembre de 1983, 41 años, conviviente, Uber, domiciliado en Compañía 4464, Quinta Normal.

Representó al Ministerio Público, sosteniendo la acusación, el fiscal adjunto don **Daniel Contreras Castillo**, con su domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

La defensa del Acusado Eleazar Simon Geraldino Geraldino, John Rafael Aranguren y Joan Manuel Delgado Heredia, estuvo representada

por la defensora penal pública doña Catherine Olavarría Aguilera; la defensa de Beiberli Alexandra Bermúdez Núñez y Yeiderlin Alejandra Guerra Bermúdez, por la defensora penal pública doña Elisa Silva Ubilla, ambas con domicilio registrado en el tribunal.

SEGUNDO: Acusación. Que la acusación, según el auto de apertura del juicio oral del Primer Juzgado de Garantía de esta ciudad, se fundó en los siguientes hechos: El día 21 de agosto 2023, alrededor de las 01:00 horas, el equipo de Fiscalización de la Brigada Antinarcoóticos Aeropuerto se dirigieron al sector de arribos de vuelos nacionales, en el aeropuerto Arturo Merino Benítez, ubicado en la comuna de Pudahuel, procediendo a fiscalizar el vuelo comercial de la aerolínea LATAM N° 905, originario de la ciudad de Iquique con destino a la ciudad de Santiago. Cabe señalar que, a la bajada de los pasajeros de dicho vuelo, los funcionarios observaron a un grupo de 5 personas, conformado por dos de sexo femenino y dos de sexo masculino, quienes demostraron un desconocimiento en los traslados que debía realizar al interior de este terminal aéreo, además de hacerlo solo con equipaje de cabina, siendo guiados por un quinto pasajero de sexo masculino, los cuales son patrones de conducta reiterativos y comunes en las personas que son utilizadas como "correos humanos de drogas" en la comisión del delito de tráfico ilícito de estupefacientes.

Por lo anterior, los Oficiales Policiales mencionados, entrevistaron a las personas mencionadas, identificándolas como Beiberli Alexandra BERMUDEZ NUÑEZ, Yeirderlin Alejandra GUERRA BERMUDEZ, Eleazar Simon GERALDINO GERALDINO, Joan Manuel DELGADO HEREDIA, y Jhon Rafael ARANGUREN MOTA, para luego al reunir patrones de personas utilizadas como correos humanos, se procedió a su registro, constatando que mantenían y poseían las siguientes especies:

- Eleazar Simón GERALDINO GERALDINO, bajo sus vestimentas bajo la zona lumbar y muslos, siete (07) contenedores de diferentes tamaños sellados al vacío que mantenían en su interior una sustancia en polvo de

color blanco, que arrojó como resultado la presencia de "Ketamina", que peso 2.700 gramos

- Joan DELGADO HEREDIA, bajo sus vestimentas bajo la zona lumbar y muslos, seis (06) contenedores de diferentes tamaños sellados al vacío que mantenían en su interior una sustancia en polvo de color blanco, que arrojó como resultado la presencia de "Ketamina", que peso 2.000 gramos

- Yeirderlin Alejandra GUERRA BERMUDEZ, bajo sus vestimentas, a la altura del abdomen y torso superior, siete contenedores de diferentes tamaños sellados al vacío que mantenían en su interior una sustancia en polvo de color blanco que arrojó como resultado la presencia de "Ketamina" que peso 1.900 gramos

- Beiberli Alexandra BERMUDEZ NUÑEZ, bajo sus vestimentas a la altura del abdomen y espalda, seis (06) contenedores de diferentes tamaños sellados al vacío que mantenían en su interior una sustancia en polvo de color blanco que arrojó como resultado la presencia de "Ketamina", que peso 2.200 gramos

Toda la importación y traslado de esta droga se realizaba bajo control y coordinación del acusado JHON RAFAEL ARANGUREN.

CALIFICACIÓN JURÍDICA:

Un delito de tráfico de estupefacientes y psicotrópicos previsto y sancionado en el artículo 3, en relación al artículo 1 de la Ley 20.000.

El ilícito se encuentra en grado de desarrollo consumado.

PARTICIPACIÓN.

Autor (a, es)

MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD.

Respecto de todos los acusados, concurre la agravante especial del artículo 19 letra A de la ley 20.000

PRECEPTOS LEGALES APLICABLES

Artículos 1, 3, 7, 11, 12, 15, 28, 29, demás pertinentes, todas del Código Penal, 259 y siguientes, y todas las pertinentes del código procesal penal, artículo 1, 3 y demás pertinentes de la Ley 20.000.

PENA REQUERIDA:

En cuanto a la pena solicitada, el delito cometido, la naturaleza jurídica del ilícito que se acusa, su grado de desarrollo, la participación de los acusados y la extensión del mal causado, el Ministerio Público solicita que se aplique a Beiberli Alexandra BERMUDEZ NUÑEZ, Yeirderlin Alejandra GUERRA BERMUDEZ, Eleazar Simón GERALDINO GERALDINO y Joan Manuel DELGADO HEREDIA, por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes y psicotrópicos previsto y sancionado en el artículo 3 de la Ley 20.000, la pena de 12 años de presidio mayor en su grado medio y multa de 400 unidades tributarias mensuales y respecto de Jhon Rafael ARANGUREN MOTA la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio y multa de 400 unidades tributarias mensuales, también por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes y psicotrópicos previsto y sancionado en el artículo 3 de la Ley 20.000.

Además, a las accesorias legales correspondientes, al comiso y/o destrucción de las especies asociadas según corresponda, y al pago de las costas de conformidad a la normativa contenida en el Código Procesal Penal

TERCERO: Alegatos del Ministerio Público. Que el Ministerio Público sostuvo en su alegato de **apertura** que acreditará todos los hechos de la acusación, cree que superará la duda razonable, está convencido que estas personas estaban en el aeropuerto para internar droga, específicamente, ketamina, que es una droga sintética de más consumo en Chile, pues puede ser combinada en diferentes formas, a través de pastillas de MDMA; con cocaína, para ser lo que en Chile se denominada como tusi, además, de la importante cantidad de droga que se transportaba. Pero, también es importante el proceso de inteligencia que se realiza en el aeropuerto, para hacer un diagnóstico de los pasajeros, verificar alguna situación peligrosa, confusión,

descoordinación y luego pasar la etapa de interrogación, para finalmente determinar que trasladaban un objeto ilícito, droga. Pero además, hay cinco personas, no las cinco transportaban droga, sino que cuatro bajo la coordinación de John Rafael Aranguren que no transportaba droga, esto será clave para determinar la agravante, esto requiere de organización, una forma especial de coordinación, existe organización, se concertaron y dividieron sus funciones por John, está justificada esta circunstancia especial del artículo 19 A de la Ley 20.000.

En la **clausura** expresa que gracias a la prueba el tribunal ha llegado al convencimiento de que estamos frente a personas que se dedican al tráfico. El Ministerio Público cree, que todos organizados por las coordinaciones de Jhon Aranguren, trasladaron desde Iquique a Santiago una no despreciable cantidad de ketamina. Ellos, según los antecedentes aportados por funcionarios policiales, llegaron de manera coordinada a Iquique donde fueron recibidos por Jhon Aranguren gracias a la compra de pasajes aéreos realizados por Jhon, quien fajó a todos los integrantes de la agrupación para el transporte de ketamina. El, con el objeto de pasar desapercibido y no ser detectados, se traslada en avión y los demás van por tierra, para no ser detectados, porque como él sabía, son elementos para ser identificados por la Policía de Investigaciones, es así que estas personas coordinadas, organizadas llegaron el 21 agosto 2023, cerca de las 1 de la mañana. Los funcionarios de la Policía de Investigaciones, dijeron cómo fueron detectados; además, aquel que es el líder, no trasladaba droga y por ende no fue detenido, sin embargo, Beiberli entrega el celular y se le puede imputar a Jhon este tráfico. Como se pudo ver de las fotos, de las conversaciones, se dedicaban desde antes al tráfico de droga, "voy a mandar a hacer una cédula", para la entrega de la ketamina en Chile hay sistema de identificación sofisticado, pero para nosotros verificar la veracidad de las cédulas de identidad que se exhiben, dado la falta de reciprocidad que existe con Venezuela no se puede tener por acreditado ese ilícito, sin embargo el nivel de preparación con el

que actuaron, ya que desde Santiago se coordinan, son fajados en Iquique, los imputados no **dicen primero que no los fue fajando, después no se le imputa este hecho**. Es así que son llevados al aeropuerto por Jhon, los sube al avión, los traslada de Iquique a Santiago y se preocupa que puedan salir sin ser investigados y la policía luego de la investigación los logra detener, nunca declararon en el aeropuerto. El día de hoy recién lo están contando.

En su **réplica**, refirió que en cuanto a la agravante, existe esta coordinación y agrupación, hay cuestiones que no son asociación ilícita, con ese grado de sofisticación, pero no se debe mirar como el mismo prisma, sino que deben tener un mayor reproche el momento de ser juzgado, no son simples burreros, este caso es más complejo, Jhon coordina, fiscaliza y financia esta operación, hubo un grado de organización.

CUARTO: Alegatos de la defensa de los acusados Geraldino Geraldino, Jhon Rafael Aranguren y Joan Manuel Delgado Heredia. Que esta defensa en su alegato de **apertura** indica que no hará más cuestionamiento, tendrá una teoría colaborativa. Respecto a la agravante, solicita su rechazo porque no la misma no se podrá acreditar en juicio.

En la **clausura** señala que a su juicio la declaración de sus representados sí contribuyó a escalear los hechos, a la detención de sus representados. Señalan cómo y cuándo viajan desde Santiago a Iquique, efectivamente, es una colaboración sustancial, reconocen y aportan elementos de los que no hubieran tenido conocimiento si no es por ellos.

En su **réplica**, indica que el Ministerio Público no acreditó la agravante, hay coautoría entre todos los imputados, entre Jhon y los demás, la jurisprudencia ha dicho que se deben dar ciertos requisitos que el Ministerio Público no acreditó, distribución de funciones y permanencia en el tiempo, los acusados no se conocían previamente, los hombres tuvieron una reunión previa, no hay otro elemento para

acreditar esta circunstancia agravante. Los requisitos tienen que ser acreditados, solicita que no se aplique esta circunstancia agravante.

QUINTO: Alegatos de la defensa de las acusadas Beiberli Alexandra Bermúdez Nuñez y Yeiderlin Alejandra Guerra Bermúdez, indicó que no hará cuestión en cuanto al hecho y la participación de ambas representadas, renunciarán a su derecho a guardar silencio, señalaran el tiempo que llevan en nuestro territorio y cómo fueron involucradas en los hechos. En cuanto a la agravante, no se podrán acreditar los presupuestos del art.19 letra A, la permanencia ni que existía distribución o roles, por lo que realizará las peticiones pertinentes en la clausura.

En la **clausura**, refirió que esta defensa insiste en que se debe reconocer la circunstancia atenuante de colaboración de sus representadas, de que el 21 de agosto de 2023, indicaron cómo se desplazaron desde Iquique a Santiago, cómo venía la droga, debe ser considerada la colaboración que prestaron en estrados sus representadas. Colaboración que fue contrastada por el Ministerio Público, señalaron cómo organizaron esta ida, desde Santiago a Iquique y que se devuelven el mismo día a Santiago. De acuerdo a las versiones ambas colaboraron el día de hoy, aunque no existiera materialmente una declaración, aunque también entregaron el celular de Beiberli, con el que tuvieron acceso a conversaciones sobre la organización y materialización del viaje de los mismos.

En cuanto a la circunstancia agravante, estima que no concurre, está la elaboración de este viaje más no de la organización, ni que hubiera cierta permanencia en el tiempo. La jurisprudencia ha señalado que debe haber jerarquía con cierta distribución de roles específicos, y debe concurrir el requisito de cierta permanencia en el tiempo y distribución de roles, lo que no se podía acreditar. Jhon tenía las reglas de cómo debía hacerse el viaje y lo que debían transportar, no se conocían, sus representadas no participaron de la reunión, por lo que no se acredita la circunstancia agravante.

En su **réplica, refirió que** el Ministerio Público lo único que acreditó es que varias persona convergen en sus voluntades en transportar la droga, el otro elemento, permanencia en el tiempo, no ha sido posible acreditarlo, sus representados dijeron que solo realizaron este tipo de conducta en esta oportunidad, estamos frente a una situación de coautoría.

SEXTO: Declaración de los acusados. Que el acusado, **Eleazar Simón Geraldino Geraldino**, debidamente informado renunció a su derecho guardar silencio y prestó declaración señalando que el 21 agosto de 2023 le ofrecieron hacer ese trabajo por el compañero Jhon Aranguren, le dijo que le habían robado y él le dice que hay un trabajo para hacer, que ofrecen \$900.000 por traer 1 kilo de ketamina desde Iquique a Santiago, él le dijo que en 3 días se van a reunir con la persona, un colombiano, le decían “el parceró”, de ahí se reunieron, le dijo que en 3 días iba a darle el pasaje, concordaron eso que le iban a pasar un boleto, se lo entregaron al tercer día, además le iban a sacar una foto para que las personas de Iquique los pudieran reconocer. Viajaron, estaban las personas, los reconocieron, los llevaron al departamento, había varios bultos, y le dijeron “te los pones o te los ponen”. Le armaron en el cuerpo las cosas y los llevaron al aeropuerto y cuando llegaron a Santiago les iban a pagar, al llegar a Santiago estaba los funcionarios de la Policía de Investigaciones, le preguntaron si venía con algo, dijo que sí, lo revisaron.

Interrogado por su Defensa, responde que llevaba un año viviendo en Chile desde la detención, a John lo conoció por un venezolano, Eduardo, pero él se fue. Le habían robado su implemento de trabajo, una moto, le ofrecieron \$900.000, no le pagaron nada por adelantado. Nunca había hecho esto. En Iquique supo la droga que debía transportar. No sabía cuánto transportaba de droga, pero le ofrecieron transportar 1 kilo, pero transportó más de 2 kilos, en las piernas y en el abdomen. Fue a Iquique, con Joan, ahí lo conoció. Viajaron a Santiago todos los presentes.

Contrainterrogado por el Fiscal, responde que lo contacta John Aranguren, el colombiano “el parcerero” le pagó el pasaje y organizó todo. Estaban en un departamento en Iquique, le dijeron que llegando al aeropuerto de Santiago, una persona los iba a reconocer y los iba a recoger. John no estaba fajado, Joan, las dos señoras y él iban fajados. John no coordinó la salida de ellos en el aeropuerto, le dijeron que lo haría otra persona. John va con él a Iquique, va al depto., está cuando lo fajan y él no lo faja.

Interrogado por la otra defensa, el día que los fajaron estaban los hombres y las mujeres, el día que coordinaron el viaje, en Santiago, las conoció.

Aclaró al tribunal, que viajaron por tierra a Iquique y los mandan a Santiago por avión. A él lo contactaba John. Viajaron juntos a Iquique desde Santiago.

SÉPTIMO: Declaración del acusado Jhon Rafael Aranguren Mota. Que el acusado Aranguren Mota, debidamente informado renunció a su derecho guardar silencio y prestó declaración refirió que quiere asumir la verdad de todo, a esa persona, “el parcerero”, era compañero, sus compañeros lo conocieron a través de él, hablaron y contactaron al dueño de la droga, les mintió a los dueños, les dijo que tenía como trasladar la droga desde Iquique, les dijo a sus compañeros que había ese tipo de trabajo y si querían ganarse un dinero, coordinó, habló, fue el intermediario, entre los dueños de la droga y ellos. Habló con “el parcerero” que compró los pasajes a Iquique, se compraron en el terminal de Estación Central, él viajó en avión con “el parcerero” a Iquique, se reunió con personas que le entregaron la droga, eran 8 kilos de ketamina, se la entregaron los dueños de la droga pensaron que iba en un transporte. El mismo dijo cómo iba a ir la droga en el cuerpo, con “el parcerero”, el cual compró cinco vuelos a nombre de cada uno de ellos, cuando partieron del departamento de Iquique, partieron divididos en 2 taxis, en uno iban Beiberli, Eliazar y su persona, y en el otro taxi, Joan y Yeiderlin. El parcerero le mandó los pasajes a su celular y a cada uno de

ellos se los pasó al celular, ingresaron al aeropuerto, viajaron, llegaron a Santiago, había dos Policía de Investigaciones, un hombre y una mujer, primero pararon a Joan, luego a Beiberli y él sigue caminando solo, en las escaleras se encontró a Eleazar, le preguntó por la salida y los detuvo un funcionario de la Policía de Investigaciones, le pregunta si vienen juntos, dijeron que sí, les pidió que lo acompañaran, les piden los celulares, la cédula, le preguntaron si traían algo, su compañero dice sí, les pide que los acompañe, les hace preguntas, Eleazar dice que si traían algo, y él dice que no, traen a los otros y responden que sí. Los pasaron a verificar por separado, le volvieron a preguntar si traía algo, responde que no, le dijeron que si decía la verdad lo podían ayudar, le preguntaron ¿quién la lleva?, le preguntaron, si era el de los tatuajes, le dijeron que lo iban a condenar a 5 años, si colaboraba iban a bajarle la condena. Luego, los desnudan y los revisan, no tenía nada, lo sacan, los revisan a todos, los vuelven a pasar, le preguntaron por sus especies, les dijo que mostrara su celular, lo desbloqueo, y lo bloqueo otra vez, le preguntaron cuánto tiempo llevaba en Chile, responde que 5 años aproximadamente, le volvieron a pedir que desbloqueara el teléfono, no lo hizo, le dijeron bueno está bien no declares, y luego le dijeron que quedaba a arrestado por narcotráfico.

Interrogado por su Defensa, responde que se dedicaba a Uber y Rappi, conoció al parcerero a través de Detcy “la negra”, aproximadamente hace 1 año, mismo tiempo que llevaba en Chile. Un mes antes de que ocurriera esto el parcerero le ofrece este trabajo, le ofrecieron \$1.200.000. Eran 8 kilos de ketamina, **lo sabía** y se lo comunicó a los demás. Se compra transporte terrestre de Santiago a Iquique, lo hizo el parcerero, él viajó primero en avión junto al parcerero recibió la droga. El parcerero de Iquique a Santiago, no viajó. Desde Santiago, los iba a recoger una persona, un carro gris, esto ya lo sabía. El pago se iba a efectuar una vez que entregaran toda la mercancía. Nunca había hecho esto.

Contrainterrogado por el Fiscal, responde que el negocio se le ocurrió al parcerero y a él, no invirtieron nada, a los dueños le pidieron, para comida y alojamiento, les dieron \$300.000, le pagaban al parcerero. Le entregaron la droga porque dijeron que tenían transporte. Al señalarle el fiscal que el negocio de la ketamina lo controlan los venezolanos no los colombianos, pero le dice el acusado que aquí el control lo tenía el colombiano. Él era como todos ellos, pero ellos se fueron en bus que demora en llegar 24 horas, y él se fue en avión, que llega en 2 horas. Este transporte terrestre era para que no fueran registrados en Iquique. El pasaje en avión los compró el mismo día cuando ingresaron a Iquique. Se le pregunta si cuando se fue con ellos hacia Santiago, lo hizo porque sabe andar en el aeropuerto, responde que no sabe. La ketamina, no sabe a cuánto se vende en Santiago. Cuando fajaban a los demás acusados en este departamento, ayudó a fajar. Nunca había fajado. Encuentra que le quedaron bien las fajas. A la Policía de Investigaciones, no le dijo de la existencia del parcerero, no facilitó el celular y no declaró, solo dijo que “no la llevaba” y le preguntaron quién la llevaba, dijo que sabía quién la llevaba.

Interrogado por la otra defensa, responde que con Beiberli tenía un vínculo sentimental, de 4 o 5 meses. Ella sabía de la coordinación con el parcerero, que iban a traer la sustancia desde Iquique a Santiago, lo sabía por él.

Refirió que a Yeiderlin, la contactó él. Beiberli y Yerderlin, no sabían que él iba a venir sin droga.

Aclaró al tribunal que los pasajes de bus los compró el parcerero. Él viajó con el parcerero el día 19 de agosto, los demás partieron el 20 de agosto de 2023, su viaje duró 24 horas, llegaron el mismo 21 y ese mismo día regresan a Santiago con él en avión. Llegaron a un departamento en la ciudad de Iquique, no se acuerda de la ubicación. Él viajó el 19 y se quedó en el departamento, con el parcerero, ese departamento se pagaba a diario. Al parcerero le indicaron cuándo le iban a entregar la droga en un bolso blanco, se debía encontrar con una persona.

OCTAVO: Declaración del acusado Beiberli Alexandra Bermúdez

Núñez. Que la acusada Bermúdez Mota, debidamente informada renunció a su derecho guardar silencio y prestó declaración diciendo que quiere pedir disculpas al gobierno por el error, tenía una relación sentimental con John Aranguren, él 10 días antes del viaje, le dijo que le habían ofrecido un trabajo, ella había perdido su trabajo, le dijo que estaba bien, le preguntó que era, le dijo que era droga. Su hermana venía viajando desde Venezuela, estaban en un momento difícil su hermano había muerto, su madre estaba sola, era un momento difícil, no tenían dinero para enterrar a su hermano, conversaron con John Aranguren, y accedieron a hacer el trabajo, como 3 días antes del viaje y le dice que hay que comprar unas fajas para su hermana, las compraron, llegó el día del viaje, fueron al terminal de buses, se subieron y fueron a Iquique, los recogió un taxi y las llevan a un departamento, llegaron estuvieron dos horas, les colocaron cosas en el cuerpo y después los recogió otro carro para ir al aeropuerto, viajaron y los detuvieron en Santiago.

Interrogada por su Defensa, responde que llevaba 3 años en Chile, no recuerda fecha exacta. Yeiderlin ingresa por pasos inhabilitados "trocha". Ella ingresó hace 3 años, sin su hermana, ella ingresó el 14 o 15 de agosto, días antes de la detención. John le dijo que iban a traer paquetes desde Iquique a Santiago y le iban a pagar \$900.000, le dijo que los traerían en el cuerpo. Se reunieron días antes para ver las condiciones. No estuvo en esa reunión. No sabe quiénes estuvieron. Vio al parcerero, lo vio en el departamento donde le colocaron las cosas, en Iquique. No sabía que John viajaría a Santiago sin fajarse, lo supo cuando vio que no lo fajaron, no le preguntó por qué.

Aclaró al tribunal que hablan de la posibilidad de este negocio, se refiere a Yeiderlin, su hermana y su pareja. Se le remitieron los pasajes con 3 días de anticipación, se refiere al de ella y su hermana. Cuando estaban en Iquique, los fajaron, estaban todos juntos, los ayudó John y el parcerero.

NOVENO: Declaración de **Yeiderlin Alejandra Guerra Bermúdez**, quien debidamente informada renunció a su derecho guardar silencio y prestó declaración en juicio señalando que a los pocos días de haber llegado a Chile, Jhon le ofreció trabajo, tiene un hijo de 2 años, pasaba por una situación difícil y accedió a eso, era la primera vez que se involucrada en esas cosas, lo hizo por necesidad.

Interrogada por su Defensa, responde que no recuerda la fecha de ingreso a Chile, fue el 19 o 20 de agosto de 2023, Aranguren le ofreció el trabajo, lo conoció por Beiberli, ellos tenían una relación sentimental, a Jhon no lo conocía desde Venezuela. John le ofreció un trabajo, no sabía qué trabajo hasta que viajó y estaba esa persona que hablaba colombiano, no sabe quién era. John le ofreció un trabajo le iba a pagar \$900.000, era viajar a Iquique, no le dijo nada de lo que debía hacer, Beiberli no le dijo si tenía más conocimiento de ese trabajo. Se enteró del trabajo cuando llegó al lugar, se dio cuenta cuando tuvieron que adaptarlo al cuerpo. La persona colombiana le adaptó al cuerpo esas cosas. No le dijeron lo qué era, en ningún momento, le dijeron que debía llevar eso al aeropuerto de Santiago, de ahí iba a ir una persona y se lo deberían pasar a esa persona. Ingresó a Chile por paso no habitado, ingresó sola. Su hijo de 2 años está en Venezuela, además Beiberli está su tío Rainer Ramos. Viajó a Iquique con todos ellos, a John, Beiberli y otros. Viajaron en bus y de vuelta en avión. Viajaron de día a Iquique, no se acuerda del día, llegaron a Iquique en la noche, no se acuerda de la hora, llegan a un departamento, le pusieron una sola faja, estaba adosada en el abdomen y en la parte de los senos. Esta faja tenía como 2 o 3 paquetes, eran muy molestos. No supo lo que eran y lo que pesaban, se enteró en el tribunal de eso.

Aclaró al tribunal que cuando estaban en el departamento en Iquique les pusieron eso, se refiere al colombiano, solo el colombiano.

DÉCIMO: Declaración de **Joan Manuel Delgado Heredia**, quien debidamente informado renunció a su derecho guardar silencio y

prestó declaración en juicio refiriendo que días previos de la detención, trabajaba como Uber, y en una parada que realizaron John y él, se sentaron y conversaron, le cuenta lo que quería hacer, le habló del viaje, le preguntó si estaba dispuesto a hacer el viaje. Le respondió que sí, estaba disponible. Se reunieron todos en un sitio y le dijeron lo que tenían que hacer. El viaje se realizó por tierra, le pidieron los datos para el viaje a Iquique, llegaron a Iquique oscuro, de noche, lo recibieron personas que los llevaron a un departamento, allá estaba John, esperaron las instrucciones porque los iban a fajar, los fajaron, después abordaron un auto para ir al aeropuerto, para tomar el vuelo a Santiago, en Santiago estaba los de la Policía de Investigaciones y los detienen. Primero detuvieron a una muchacha y después a él. Le preguntaron si ingresaba al país por primera vez, responde que no, que venía de vacaciones, lo llevaron a una oficina les hicieron preguntas, les preguntaron si venían con drogas, respondió que sí. Después vino todo el procedimiento hasta Santiago 1. Le encontraron dos kilos de ketamina.

Interrogado por su Defensa, responde que está en Chile desde hace 3 años. Trabajaba en Uber y delivery. Cuando conversó con John le dijo que le iban a pagar \$900.000. Se reunieron John, Eliazar y él. John le dijo que iba a transportar droga. Le hablaron de un paquete que debía transportar, en Iquique le adhirieron dos o tres paquetes. No había hecho esto antes. Conversó con el parcerero, es un allegado de ellos donde estaban haciendo las reuniones, que hacía con Eleazer y con Jhon. Los tickets aéreos y terrestres se los pasó John.

Contrainterrogado por el Fiscal, responde que lo fajó el parcerero. John no sabe a quién fajó. Las mujeres estaban aparte.

Aclaró al tribunal que hubo una reunión en Santiago, estuvieron los tres John, Eliazar y él, y también el parcerero y se les dieron las instrucciones por el parcerero.

UNDÉCIMO: Presupuestos normativos del delito de tráfico de drogas. Que el delito de tráfico ilícito de estupefacientes exige la

conurrencia de los siguientes elementos normativos: **a)** Que una persona **trafique** a cualquier título con las sustancias o materias primas de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, entendiendo como verbos rectores - en el caso *sublite* - del concepto de "traficar" los de portar y transportar tales sustancias o materias primas; **b)** Que el tráfico sea **ilícito**, esto es que no se cuente con la autorización pertinente; **c)** Que el objeto del tráfico sea **droga**, declarada como tal en el Reglamento respectivo; **d)** Que la droga sea de aquéllas que producen dependencia física o psíquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, y **e)** Que el infractor haya tenido la intención de traficar, esto es que haya actuado con **dolo**.

DUODÉCIMO: Que los intervinientes no acordaron convenciones probatorias

DECIMOTERCERO: Prueba de cargo. Con el objeto de establecer las premisas fácticas de la acusación y la concurrencia de los presupuestos normativos del tipo penal, el Ministerio Público rindió la siguiente prueba testimonial en el juicio:

1.- **LUIS ALBERTO TAPIA MARIN**, cédula de identidad N°17.281.487-5, 34 años, soltero, Subcomisario de Policía de Investigaciones de Chile, domiciliado en General Mackenna 1314, Santiago, quien refirió que el día 21 agosto de 2023 conforme a sus labores habituales en la Brigada Antinarcóticos Aeropuerto realizaron fiscalización a un vuelo LATAM 905 que provenía desde Iquique con destino final Santiago, al momento de la bajada de los pasajeros realizaron entrevistas en búsqueda de personas que vienen con droga o otros elementos ilícitos, ese día como a las 2 de la mañana, bajaron cinco personas, tres de sexo masculino y dos de sexo femenino, se desplazaron por la manga o puerta de llegada, todos juntos conversando, uno de ellos está en este tribunal vistiendo de polera color negro, quien le daba instrucciones al resto, a las otras cuatro personas, también presentes en la audiencia, al salir de la manga intentaron abrirse y dispersarse, sin embargo, abordaron a

estas personas y las entrevistaron les hicieron preguntas de su viaje, el motivo del mismo, el tiempo de estadía en Santiago, su lugar de residencia y la forma y método de compra de los pasajes, también si venían juntos, a esta última pregunta respondieron que no, que no se conocían; en cuanto a la forma de obtención del pasaje, no dijeron nada de manera clara, ni la fecha de la compra ni el valor. En cuanto su lugar residencia, dijeron que venían de visita desde Venezuela, después dijeron que venían de Santiago, sin lograr establecer el lugar de residencia. En segunda instancia, reconocieron conocerse, por las contradicciones las trasladaron a la oficina de revisión de pasajeros en el 1° piso terminal 1 y realizaron la revisión de sus pertenencias y equipaje. Revisaron a Eleazar Geraldino Geraldino, bajo sus vestimentas portaba varias fajas contenedoras de una sustancia cristalina de color blanca la cual la sometieron a prueba de campo instrumental, que arrojó ketamina, la cual dio un peso de 2.700 gramos; luego revisaron a Joan Delgado Heredia, quien mantenía estas mismas fajas a la altura del abdomen y muslo, correspondiente a envoltorios de una sustancia blanca que arrojó la misma sustancia ketamina y pesó de 2000 gramos. Las oficiales mujeres, revisaron a Yeiderlin encontrando bajo su abdomen y busto múltiples bajas contendoras de una sustancia, que sometida a prueba de campo instrumental arrojó ser ketamina y pesó 2200 gramos; revisaron las vestimentas y equipaje de la segunda mujer, Beiberli Bermúdez la cual también portaba fajas bajo sus vestimentas, las que fueron pesadas y arrojaron un peso de 1.900 gramos. El total de la sustancia fue de 8.800 gramos, sustancia ketamina, que al ser vendida en dosis se pueden obtener ganancias de \$88 millones de pesos chilenos. Al momento de la detención entrevistaron nuevamente a Beiberli, a quien se le incautó un teléfono celular, se le preguntó si accedía a la revisión de su celular, accedió y dijo que era pareja de Jhon Aranguren Mota, revisaron el móvil y encontraron comunicaciones por whatsApp con un contacto de nombre Jhon que era Jhon Aranguren Mota y existían conversaciones claras que John se había

encargado de confeccionar los documentos de todos los pasajeros, comprar las fajas, y tenían conversaciones previstas al viaje, en que manipulaban y comercializaban "keta" y marihuana enviando fotos de sachet típicos para dosificación de droga con la misma presentación de la sustancia que se incautó. Se le preguntó a John, dijo desconocer dichas conversaciones, señalando que no quería referirse a ello. Sin embargo, como se mandan escoltas o puntas de lanza, que dirigen y brindan seguridad a los que van con la droga, deben anticiparse al control policial, ellos se ofrecen para ser entrevistados y fiscalizados para que los que vienen con la droga puedan pasar desapercibidos burlando los controles policiales. Se envió a un oficial policial a corroborar la reserva aérea y en la aerolínea les entregaron la reserva, observándose que los cinco pasajes fueron comprados por una misma persona, en el mismo tiempo y lugar. Del celular de Beiberli había una comunicación de Jhon con Beiberli le decía que entregara rápido sus datos porque tenía que gestionar la compra de pasajes. Se procedió a la detención flagrante por tráfico ilícito de drogas, de los cuatro pasajeros que portaban droga, y al observar los comunicados, se detuvo al quinto pasajero, Jhon Aranguren Mota.

Interrogado por el Fiscal, responde que las fajas de ellos no se notaban, no se lograban ver, había sofisticación y preocupación por ocultar las fajas.

Exhibió N°4 de Otros Medios de Prueba, foto 1: se ve a uno de los detenidos con la faja contenedora de envoltorios con la sustancia ketamina a la altura de la zona lumbar adherida al cuerpo con papel sintético transparente; foto 2: mismo imputado, mismo tipo de droga adosado a la altura de los muslos con cinta adhesiva; foto 3: los 7 envoltorios que portaba uno de los detenidos contenedores de la sustancia dubitada como ketamina; foto 4: mismo tipo de envoltorio adosado al abdomen de uno de los detenidos, a quien identificó en juicio como el acusado Joan Delgado Heredia; foto 5: faja con envoltorios del mismo tipo de droga adheridos a la zona lumbar y muslos

con cinta transparente mismo imputado; foto 6: son los 6 envoltorios que trasladaba este imputado; foto 7: se observa a una mujer y que a la altura del abdomen porta envoltorios de sustancia, ketamina que adhiere a su cuerpo por medio de una faja de género, corresponde a Beiberli Bermúdez; foto 8: faja que mantenía la imputada; foto 9: faja que portaba la segunda imputada, Yeiderlin; foto 10: envoltorios contenedores de una sustancia, ketamina que portaba en la faja la imputada ya señalada, las fajas circulares eran las que mantenía ocultas a la altura de su busto; foto 11: peso total de la sustancia incautada a Eleazar Geraldino, 2700 gramos, reconocido en audiencia; foto 12: el total de la sustancia incautada a Joan Delgado, 2000 gramos; foto 13: el total de la sustancia incautada a Beiberli con un peso de 2200 gramos; foto 14: sustancia incautada a una de las imputadas, 1900 gramos (Yeiderlin); foto 15: celular incautado a uno de los imputados; foto 17: dinero incautado al imputado Eleazar Geraldino \$248.000; foto 23: dinero incautado al imputado Jhon Aranguren Mota \$61.000; foto 25: faja de género que portaba una de las detenidas; foto 26: faja que portaba una de las detenidas; foto 27: misma faja por el reverso; foto 28: cintas transparentes que utilizaron los imputados para adosar a su abdomen y foto 29: la mismo foto anterior.

Responde que vio las conversaciones telefónicas, había mensajes por WhatsApp entre Jhon Aranguren y Beiberli, en dichos comunicados, realizados días previos al viaje, Jhon le solicita a Beiberli sus datos personales porque tenía que confeccionar las cédulas de id de ella y del resto de los pasajeros, también que va a comprar pasajes para el viaje y además habla de la manipulación y comercialización de la sustancia de tipo "keta".

Exhibió set fotográfico N°5 de Otros Medios de Prueba: foto 1: celular incautado a Beiberli, ella sincroniza su móvil incautado con el N° terminado 8089; foto 2: mismo celular, Beiberli mantiene contacto con Jhon cuyo número termina en 8547, que corresponde a John Aranguren, tras la incautación se corroboró dicha información.

Reconoció en audiencia a John Aranguren Mota; foto 3: Jhon habla con Beiberli le dice “amor tu puedes pesar 37 g y se los das a Cley para que los entregue abajo”, respondiendo Beiberli, sí voy, seguidamente le agradece Jhon y hay un audio, de Beiberli a Jhon, ella le pregunta si estos 37 g son de keta o de marihuana. Cuando hablan de “g”, hablan de gramos, 37 g, es la dosis habitual de venta. Se pueden referir a entregar sustancia a un comprador o a otra persona que trasladará la sustancia al consumidor final. Le responde que era keto, referente a ketamina; foto 4: envía un video con bolsa transparente contendora de la sustancia con las mismas características que incautaron, que es ketamina y visualmente se puede presumir que son los 37 g señalados en la conversación; foto 5: Jhon le pide a Beiberli sus datos personales nombre, apellido, fecha nacimiento, número de celular y la forma, y dice que mande a hacer ya su cédula legal, Beiberli le manda los datos solicitados y Jhon le pide la cédula y la foto y ella le dice que no tiene foto de esa cédula, ellos no tenían ingreso regular al país y no tenían documento para realizar el viaje en avión, por lo que Jhon se encargaba de gestionar la confeccionar de las cédulas para gestionar el viaje; Jhon le envía a Beiberli la foto de una cédula que el gestionó con la identidad de ella, y le pide que revise si están correctos los datos, más abajo Jhon le dice que están esperando por ella para ir a comprar los pasajes, Jhon era el coordinador, debía ir a comprar los pasajes, fueron comprados todos los pasajes el mismo día y lugar; foto 7: Beiberli le recuerda a Jhon que debe comprar las fajas para ella y su hermana, y Jhon confirma que se las comprará y que le mande la talla.

En su opinión, piensa que esto lo habían hecho antes por el intento de evasión al momento de salir del avión, tenían planeado no conocerse, se veían tranquilos al momento del control, también tenían tranquilidad tenían escolta que era Jhon, que los orienta y él se preocupa de evadir los controles y guiarlos. Exhibió una foto de Otros Medios de Prueba N°6, corresponde a la reserva de pasajes, vuelo

LATAM 905 con destino Santiago, lugar de origen Iquique y aparecen detallados los cinco imputados en el mismo vuelo.

Contrainterrogado por la Defensa de las acusadas, responde que la entrega del teléfono por parte de Beiberli la hizo de manera voluntaria.

Aclaró al tribunal que las cédulas eran documentos de identidad de Venezuela, él mandó a hacer las cédulas, las gestionó, le mandó la foto del documento a Beiberli para que confirmara que recibió la cédula con los datos correctos.

Se exhibió Otros Medios de Prueba N°7, foto 1: corresponde a la cédula venezolana que portaba Eleazar Geraldino, sale su foto, datos personales e impresión dactilar; foto 2: cédula venezolana que portaba Joan Delgado con sus datos personales e impresión dactilar; foto 3: cédula de identidad venezolana que portaba Yeiderlin con datos personales e impresión dactilar; foto 4: corresponde a la cédula de identidad venezolana que portaba Beiberli al momento de su detención con datos personales e impresión dactilar y foto 5; documento de identidad venezolano que portaba Jhon Aranguren Mota con datos personales e impresión dactilar.

Responde que para saber si son verdaderas estas cédulas, hay que conocer los sellos de seguridad, no manejan los sellos de seguridad de cada país, pero la confección era muy burda por lo que se podría presumir que eran falsos.

2.- **NATALIA MORA SOTO**, cédula de identidad N°19.823.011-1, 26 años, soltera, Subinspectora de Policía de Investigaciones de Chile, domiciliada en Armando Cortínez nro. 1704, comuna de Pudahuel, quien refirió que vino por una detención de cinco ciudadanos venezolanos de fecha 21 de agosto de 2023, ella junto al equipo de oficiales policiales se dispusieron a la revisión del vuelo proveniente desde Iquique, LATAM 905, en horas de la madrugada, se percataron que venía un grupo del avión, que al ver la presencia policial se dispersó

de la manga, el inspector Nicolás Fuentes Álvarez, sigue a los tres hombres y ella se queda con las dos mujeres, les preguntan si se conocían y el motivo de su viaje, demostrando incoherencia en sus respuestas, porque solo decían que venían de vacaciones a Santiago, ante las respuestas, uno de sus colegas se acercó a Latam para ver la reserva, pudiendo percatarse que los cinco que tenían controlados, venían bajo la misma reserva, al percatarse de eso los llevaron a la unidad policial para la revisión de las vestimentas y el equipaje. Realizó la revisión de las vestimentas de Beiberli y Yeiderlin, junto a la subinspectora Catalina Galaz Ahumada, Yeiderlin portaba 7 contenedores con una sustancia en polvo que arrojó a la prueba de campo, presencia de ketamina, procedieron a pesarla, pesó 1900 gramos de ketamina; y luego procedió la revisión de Beiberli Bermúdez, quien portaba 6 contenedores de la misma sustancia, dio positivo para ketamina. Beiberli autoriza la revisión de su celular, marca Apple iPhone 11, se pudo obtener una conversación que mantenía con Jhon ante las consultas, dice que se trata de Jhon Aranguren Mota, que era la 5 persona que estaba en dependencias del aeropuerto, pero no estaba detenido porque no portaba sustancia ilícita, luego se pudo establecer que Jhon Aranguren Mota realizaba la gestión de los viajes de los cuatro personas que portaban la sustancia ilícita, se pudo evidenciar que mantenía en su poder sustancia ilícita, le pedía que pesara la sustancia ilícita previo al viaje, de igual forma le pedía los datos personales ya que él les creaba una cédula de manera fraudulenta, y además les pedía la talla de las fajas que iban a usar porque él las iba a comprar, ahí se pudo establecer la participación de Jhon. Ella entregó la información de lo que estaba celular.

Interrogada por el Fiscal, responde que Jhon iba a cargo de las cuatro personas que llevaban sustancia ilícita, realizó la compra de los pasajes, hacía la coordinación con una persona externa y les compró las fajas para transportar sustancia ilícita.

DECIMOCUARTO: Prueba Pericial y documental. Que el Ministerio Público incorporó la siguiente prueba pericial y documental:

1.- Protocolo de Análisis Químico nro. 17695-2023-M1-4, NUE 6338684, 2,00 gramos de polvo beige, concluye ketamina; 17695-2023-M2-4, NUE 6338687, 2,00 gramos, polvo beige, sustancia detectada ketamina; 17695-2023-M3-4, NUE 6338690, 2,00 pasta blanca sustancia detectada ketamina; 17695-2023-M4-4, NUE 6338693, 2,00 polvo blanco, sustancia detectada ketamina; emitido por BASILIO CHICAHUAL CANIUPAN, profesional perito químico, incorporado en conformidad al artículo 315 del Código Procesal Penal.

2.- Acta de recepción de la droga, 6111-2023. Oficio 348, de fecha 21 agosto de 2023, NUE 6338684 2700 g ketamina; NUE 6338687 2000 g bruto ketamina, NUE 6338690 1800 g bruto, ketamina, NUE 6338693 2200 gramos bruto de ketamina, firmado por perito Ingeborg Schindler.

3.- Reservado nro. 17695-2023, expedido por el Instituto de Salud Pública. Informa los protocolos ya señalados, firma digital de Gastón Richard Hernández., jefe Subrogante de Subdepto. de Sustancias Ilícitas.

4.- Informe de peligrosidad de la KETAMINA, es considerada una droga disociativa, que produce una sensación de ilusión al interrumpir en forma selectiva las vías cerebrales de asociación, produciendo bloqueo sensorial, lo que genera la sensación de desconexión de la mente con el cuerpo. Los efectos son dependientes de la dosis y se presentan de inmediata pudiendo durar horas. La administración de dosis bajas puede producir sensación de euforia, incoordinación motora, pérdida del equilibrio, efectos disociativos ligeros, con sensación de ingravidez, alteraciones de los sentidos y alucinaciones. Altas dosis pueden llevar al individuo a una experiencia catalogada como "salirse del cuerpo" conocida como "hoyo-K". También puede provocar náuseas y vómitos, aumento de la frecuencia cardíaca y de la presión arterial, analgesia profunda y moderada depresión respiratoria. Dosis de 1 gramo pueden provocar incluso la muerte. Como consecuencias graves de su uso se

describen ataques de pánico, brotes psicóticos, crisis de angustia y alteraciones del sueño. La ketamina produce una marcada tolerancia y dependencia psicológica. En estudios con voluntarios sanos, la ketamina induce síntomas similares a los de la esquizofrenia, con alteraciones de la percepción, reducción del rendimiento cognitivo, estados disociativos, dificultad para recordar palabras y disminución de la memoria inmediata. Firmada por el perito químico Basilio Chichahual Caniupán.

5.- Comprobante de dinero asociado a la NUE 6338682 que contiene \$248.000 pesos y NUE 6338695 que contiene \$61.000 pesos. Certificado correspondiente.

DÉCIMOQUINTO: Valoración y análisis de la prueba. Que, el Ministerio Público acusó por tráfico de sustancias estupefacientes a cinco personas de nacionalidad venezolana, estimando, además, que en su concepto concurría la circunstancia agravante contemplada en el artículo 19 A de la Ley 20.000.

No hubo controversia en cuanto al hecho y la participación de los acusados, comoquiera que reconocieron su participación, más no la agravante solicitada por el fiscal.

Que, si bien concurrieron algunos de los elementos de la agravante solicitada, 19 A de la Ley 20.000, no fue posible tener por acreditado uno de sus requisitos, cual es, la permanencia en el tiempo. Lo que será analizado más adelante en este fallo.

En primer lugar, no hubo controversia en cuanto al día, hora y lugar de los hechos, 21 de agosto de 2023, en el aeropuerto de Santiago, Arturo Merino Benítez, comoquiera que la misma se desprendió tanto de los relatos de los funcionarios de la Policía de Investigaciones que prestaron declaración en juicio Luis Tapia Marín y Natalia Mora Soto, como de la prueba documental y pericial y también de lo manifestado por los propios acusados.

Que, sin perjuicio, que no hubo controversia en cuanto al hecho y participación de los acusados en el delito de tráfico de estupefacientes, es obligación de Ministerio Público acreditar cada uno de los elementos del ilícito imputado, lo que estima este tribunal cumplió a cabalidad ya que se trató de un delito flagrante que tuvo lugar en el aeropuerto de Santiago Arturo Merino Benítez referente a un vuelo que provenía de la ciudad de Iquique rumbo a Santiago, siendo fiscalizados, controlados y revisados una vez que llegaron a Santiago por funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, siendo sorprendidos cuatro de estas personas, con fajas adosadas a sus cuerpos que contenían paquetes de droga específicamente, ketamina. Todo lo cual será analizado a continuación.

En primer lugar, se presentó a declarar el subcomisario **Luis Alberto Tapia Marín**, señalando que pertenecía a la Brigada Antinarcóticos Aeropuerto y realizaron una fiscalización al vuelo LATAM 905 proveniente de la ciudad de Iquique con destino final Santiago, alrededor de las 2:00 AM, bajando cinco personas, tres hombres y dos mujeres, iban todos juntos conversando, **uno de ellos le daba instrucciones al resto**, al salir de la manga intentaron abrirse, les hicieron preguntas de su viaje, cuál era el motivo del mismo, el tiempo de estadía en Santiago, su lugar de residencia y la forma y método de la compra de los pasajes, y también si venían juntos. Respondieron en un primer momento, que no venían juntos, que no se conocían. Tampoco dieron respuesta satisfactoria respecto a la forma de obtención del pasaje, no dieron ninguna respuesta clara ni de la fecha de la compra ni del valor. En cuanto al lugar de residencia, dijeron que venían de visita desde Venezuela, después dijeron que venían de Santiago. En un segundo momento, reconocieron que se conocían. Por todas estas contradicciones fueron llevados a una oficina para la revisión de sus vestimentas y equipaje, encontrando en poder de Eleazar Geraldino varias fajas portadoras de una sustancia que sometida a prueba de

campo arrojó ser ketamina, alcanzando un peso de 2.700 gramos; Joan Delgado Heredia, mantenía también fajas a la altura del abdomen y del muslo, correspondiente a la misma sustancia, ketamina con un peso de 2.000 gramos. Por su parte, la subcomisaria Natalia Mora Soto, revisó a las mujeres, encontrando, asimismo, en poder de Yeiderlin Guerra, múltiples fajas adosadas a su abdomen y busto, que contenían la misma droga, ketamina, dando un peso de 1.900 gramos. Del mismo modo, Beiberli Bermúdez fue revisada encontrando bajo sus vestimentas el mismo tipo de faja que contenía la misma sustancia ilícita que arrojó un peso de 2.200 gramos. El total de la droga ascendió a un peso total de 8.800 gramos.

Agregó que Beiberli accedió a la revisión de su celular y dijo que era pareja de Jhon Aranguren Mota, encontrando comunicaciones y mensajes entre ambos, quedando claro de los mismos que Jhon se había encargado de **confeccionar los documentos de todos los pasajeros, de comprar las fajas, se encargó del viaje y que manipulaban y comercializaban “keta” y marihuana.** Que en atención a ello, se mandó a un oficial policial a corroborar la reserva aérea, entregándole Latam la referida reserva, pudiendo advertirse que los **cinco pasajes fueron comprados por una misma persona, en el mismo momento y lugar.**

Dichos que se vieron plenamente corroborados con lo señalado por la funcionaria **Natalia Mora Soto**, al señalar que revisaron el vuelo LATAM 905 proveniente de Iquique que llegó a Santiago el 21 de agosto de 2023 en horas de la madrugada, observando que venía un grupo de personas que al ver la presencia policial se dispersa, yendo ella detrás de las dos mujeres, y al preguntarles el motivo de su viaje y si se conocían, respondieron incoherencias, señalando que venían de vacaciones a Santiago. Al ver la reserva pudieron percatarse que los cinco que estaban siendo controlados venían bajo la misma reserva. Ante esto fueron conducidos a la unidad policial para la revisión de sus

vestimentas y equipaje, correspondiéndole la revisión de las mujeres, señalando que Yeiderlin Guerra portaba seis contenedores de una sustancia que a la prueba de campo arrojó ser ketamina, pesando un total de 1.900 gramos, y que por su parte Beiberli Bermúdez portaba seis contenedores que arrojaron un total de 2.200 gramos de la misma sustancia ilícita. Ratificando así mismo, que Beiberli autoriza voluntariamente la revisión de su celular, pudiendo obtenerse de éste conversaciones que mantenía con Jhon Aranguren, persona que no transportaba droga, pero que sí tenía conocimiento del tráfico de droga, pues hacía **las coordinaciones de los viajes, les solicitaba datos personales para crearle la cédula de identidad de manera fraudulenta, les pedía la talla de las fajas para la compra de las mismas**, por lo que se estableció claramente su participación en los hechos.

Que las declaraciones de los funcionarios de la Policía de Investigaciones, fueron objetiva y subjetivamente creíbles, pues fueron concordantes y coincidentes entre sí y aparecen abonados, al mismo tiempo, con la prueba pericial, la cual corrobora que la sustancia incautada corresponde a ketamina. Asimismo, se acreditó con la prueba documental, la cantidad de droga incautada a cada uno de los acusados, la que sumada daba un total de 8.800 gramos de ketamina.

Asimismo, la prueba fotográfica incorporada dio cuenta de todo el procedimiento y cómo venía adosada esta droga en el cuerpo de los acusados, pudiendo observar que la droga, específicamente, -ketamina- venía contenida en fajas que usaban cuatro de los acusados para transportar la droga y pasar desapercibidos frente a las zonas de control.

Del mismo modo, se incorporaron las fotocopias de las cédulas de identidad de todos los acusados de su país de origen, dando cuenta que provienen de la República Bolivariana de Venezuela.

Asimismo, los acusados prestaron declaración en juicio, señalando **Eleazar Geraldino Geraldino** que fue contactado por Jhon Aranguren para hacer este trabajo, le iban a pagar \$900.000, debía traer un kilo de ketamina, pero trajo 2. Se debían reunir con la persona “el parcerero”, un colombiano. Viajó con todos los acusados a Iquique, donde los llevaron a un departamento, los fajaron y después los llevaron al aeropuerto de vuelta.

Por su parte, **Joan Delgado Heredia**, dijo que Jhon Aranguren le ofreció realizar este trabajo, le iban a pagar \$900.000, debía transportar droga de Iquique a Santiago, en Iquique los llevaron a un departamento donde los fajaron y después los llevaron al aeropuerto de vuelta a Santiago. Dice que habló con “el parcelero”, dijo que era un allegado de donde ellos estaban haciendo las reuniones. En el aeropuerto fueron entrevistados, le preguntaron si traía droga y respondió que sí.

Asimismo, prestó declaración **Beiberli Bermúdez Núñez**, quien refirió que es pareja de Jhon Aranguren y él le había ofrecido este trabajo, le iban a pagar \$900.000 por transportar esta droga. Su hermana, Yeiderlin, venía viajando desde Venezuela a Santiago, cuando llega conversan con Jhon y decide participar también. Dice que vio “al parcerero” en Iquique, que él y su pareja –Jhon- les ayudaron a ponerse las fajas con droga.

Por su parte, **Yeiderlin Guerra Bermúdez**, dijo que Jhon Aranguren le ofreció el trabajo, era pareja de su hermana Beiberli, le iban a pagar \$900.000, pero dice desconocer que es lo que debía traer hasta que viajó. Dice que la persona colombiana en Iquique le adaptó “las cosas”, refiriéndose a las fajas, a su cuerpo. Dice que todos viajan a Iquique, en bus y de Iquique a Santiago, en avión.

Finalmente, el acusado **Jhon Aranguren Mota**, dijo que esta persona “el parcerero”, sus compañeros lo conocieron a través de él, que

hablaron con el dueño de la droga para el transporte de la misma, señalando que tenían transporte. El "parcero" le ofreció un mes antes hacer este trabajo, le iban a pagar \$1.200.000. Dice que "el parcero" compró los pasajes en bus de las otras cuatro personas y él se fue en avión a Iquique con "el parcero" y después en Iquique, "el parcero" compra los cinco pasajes en avión y "el parcero" se quedó en Iquique. En Iquique se reunió con estas personas, junto "al parcero", les entregaron la droga, 8 kilos de ketamina. El y "el parcero" dijeron cómo iba a ir la droga en el cuerpo. A la Policía de Investigaciones no le habló de la existencia de esta persona (el parcero), no facilitó su celular y no declaró.

En consecuencia, se acreditó que cinco personas de nacionalidad venezolana llegaron al aeropuerto de Santiago Arturo Merino Benítez en el vuelo comercial de la aerolínea LATAM N°905, proveniente de la ciudad de Iquique, siendo guiados por uno de ellos, quienes al ver la presencia policial tratan de dispersarse, por lo que fueron entrevistados por los funcionarios de la Policía de Investigaciones, siendo consultados sobre el motivo de su viaje, si se conocían, cómo habían comprado los pasajes y su tiempo de estadía, dando respuestas insatisfactorias y contradictorias, lo que motivó que fueran llevados a la oficina de la Brigada Antinarcóticos del aeropuerto, constatando que cuatro de estas personas, dos de sexo masculino, específicamente, Eleazar Geraldino Geraldino, Joan Delgado, y dos de sexo femenino, Yeirderlin Guerra Bermúdez y Beiberli Bermúdez, mantenían y poseían fajas con droga adosada a su cuerpo, específicamente, ketamina.

Que, si bien el quinto sujeto, Jhon Aranguren Mota, no tenía droga adosada a su cuerpo, se pudo acreditar su participación en el mismo, por el teléfono de Beiberli Bermúdez Nuñez, quien voluntariamente accede a que sea revisado, señalando esta acusada que era la pareja de esta quinta persona, pudiendo, de esta manera vincularlo con el delito de tráfico de drogas, pues de las conversaciones y mensajes que

mantenía Beiberli con el acusado Jhon Aranguren se acreditó que fue la persona que los convoca a la realización del mismo, asimismo, es la persona que compró los pasajes, los cinco pasajes aéreos de Iquique a Santiago, el mismo día, hora y lugar, lo que se pudo observar de la prueba fotográfica de la reserva aérea incorporada en la audiencia. Del mismo modo, compró las fajas para contener y trasladar la droga, desde Iquique a Santiago, motivo por el cual fue condenado en el veredicto como autor del delito de tráfico de drogas.

Por lo que atendido los datos de convicción que hasta aquí surgieron, no cabe duda que se portó y se trasladó droga sintética, desde la ciudad de Iquique a la ciudad Santiago, específicamente, ketamina, lo que se vio refrendado por la prueba documental, los informes periciales y set fotográfico que muestran la evidencia material incautada. Que dicho traslado no contaba con la autorización pertinente por lo que el tráfico es ilícito. Que la droga en cuestión - ketamina- está declarada como droga en el Reglamento respectivo, la cual produce dependencia física y psíquica y provoca daños considerables a la salud y teniendo, por lo demás, pleno conocimiento de la misma las personas que transportaban la droga, de que transportaban una sustancia ilícita, lo cual se evidencia por el modus operandi que resulta indicativo de la forma como operan los traficantes de droga para transportar sustancias ilícitas y pasar desapercibidos en nuestro país, por lo que se dan todo y cada uno de los requisitos para tener por tipificado el delito de tráfico de drogas o sustancia estupefacientes por el que vienen acusados los imputados.

Sin embargo, como se dijo no se pudo tener por acreditada la agravante contemplada en el artículo 19 A de la Ley 20.000, comoquiera que se dieron algunos de sus requisitos, como son, existencia de un grupo organizado de personas, debiendo cumplir aunque sea con una mínima estructura y contar con una coordinación y reparto de tareas entre los integrantes.

Estimando el tribunal que en este caso, se dieron dichos requisitos, pues quedó claro que el acusado Aranguren era el que organizó este viaje comoquiera que convocó a los demás para el traslado de la droga, compró los pasajes de bus de Santiago a Iquique de los cuatro restantes acusados. Sin embargo, él se fue en avión a Iquique desde Santiago, dando cuenta con esto, que tenía una preeminencia respecto de los demás. Asimismo, se acreditó que compró los cinco pasajes aéreos provenientes desde Iquique a Santiago; también compró las fajas que debían llevar adosadas los cuatro restantes acusados para el transporte de la droga. Como se puede observar, se encuentra, además presente, el reparto de funciones, en que determinó que cuatro personas debían transportar la droga y él (Aranguren) debía coordinar y controlar el traslado de la misma.

Si bien se habló por los acusados de otra persona, un colombiano "el parcerero", lo cierto es que no fue visto, ni se acreditó su existencia por ningún medio de prueba, encontrándose contradicciones sustanciales respecto a lo señalado por los propios acusados, en cuanto algunos dicen que estaba en el inmueble en Santiago y otros lo sitúan en el departamento de Iquique, señalando además unos, que les ayudó a **ponerse la faja con droga** y otros, simplemente no lo nombraron y ubicaron en ningún lugar. Por lo demás, Aranguren Mota jamás habló de la existencia de esta persona colombiana sino hasta este momento, razones por las cuales se estima que su existencia no es real, sino que fue una figura que podría servir para restarle control y responsabilidad al acusado Aranguren en los hechos, sin embargo, su existencia quedó descartada.

Asimismo, también se cumplió con el requisito que este grupo debe tener una finalidad común, la cual también se entiende acreditada, pues el propósito principal sería el tráfico ilícito de drogas.

No obstante ello, no fue posible tener por acreditado el elemento de permanencia en el tiempo, pues si bien hay indicios de que pudieran haber cometido otro ilícito, lo cierto es que no se contó con prueba

suficiente que diera cuenta de manera fehaciente de aquello, pues los propios acusados señalaron que no se conocían y que era la primera vez que realizan este tipo de "trabajo".

En consecuencia, no siendo factible la concurrencia de dicho elemento, no es posible tener por acreditada la agravante solicitada, motivo por el cual fue desestimada.

DECIMOSEXTO: Hecho acreditado. Que, con la prueba aportada al juicio por el Ministerio Público, consistente en los testimonios de los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, Luis Tapia Marín y Natalia Mora Soto, sumado a la prueba pericial, documental y fotográfica, permiten tener por acreditados, los siguientes hechos: **El día 21 de agosto 2023, alrededor de las 01:00 horas, el equipo de Fiscalización de la Brigada Antinarcoóticos Aeropuerto se dirigió al sector de arribos de vuelos nacionales, en el aeropuerto Arturo Merino Benítez, ubicado en la comuna de Pudahuel, procediendo a fiscalizar el vuelo comercial de la aerolínea LATAM N° 905, originario de la ciudad de Iquique con destino a la ciudad de Santiago. Cabe señalar que, a la bajada de los pasajeros de dicho vuelo, los funcionarios observaron a un grupo de 5 personas, conformado por dos de sexo femenino y dos de sexo masculino, quienes demostraron un desconocimiento en los traslados que debía realizar al interior de este terminal aéreo, además de hacerlo solo con equipaje de cabina, siendo guiados por un quinto pasajero de sexo masculino, los cuales son patrones de conducta reiterativos y comunes en las personas que son utilizadas como "correos humanos de drogas" en la comisión del delito de tráfico ilícito de estupefacientes.**

Por lo anterior, los Oficiales Policiales mencionados, entrevistaron a las personas mencionadas, identificándolas como Beiberli Alexandra Bermúdez Nuñez, Yeirderlin Alejandra Guerra Bermudez, Eleazar Simón Geraldino Geraldino, Joan Manuel Delgado Heredia, y Jhon Rafael Aranguren Mota, para luego al reunir patrones de personas utilizadas

como correos humanos, se procedió a su registro, constatando que mantenían y poseían las siguientes especies:

- Eleazar Simón Geraldino Geraldino, bajo sus vestimentas bajo la zona lumbar y muslos, siete (07) contenedores de diferentes tamaños sellados al vacío que mantenían en su interior una sustancia en polvo de color blanco, que arrojó como resultado la presencia de "Ketamina", que peso 2.700 gramos.

- Joan Delgado Heredia, bajo sus vestimentas bajo la zona lumbar y muslos, seis (06) contenedores de diferentes tamaños sellados al vacío que mantenían en su interior una sustancia en polvo de color blanco, que arrojó como resultado la presencia de "Ketamina", que peso 2.000 gramos.

- Yeirderlin Alejandra Guerra Bermúdez, bajo sus vestimentas, a la altura del abdomen y torso superior, siete (7) contenedores de diferentes tamaños sellados al vacío que mantenían en su interior una sustancia en polvo de color blanco que arrojó como resultado la presencia de "Ketamina" que peso 1.900 gramos

- Beiberli Alexandra Bermúdez Nuñez, bajo sus vestimentas a la altura del abdomen y espalda, seis (06) contenedores de diferentes tamaños sellados al vacío que mantenían en su interior una sustancia en polvo de color blanco que arrojó como resultado la presencia de "Ketamina", que peso 2.200 gramos

Toda la importación y traslado de esta droga se realizaba bajo control y coordinación del acusado JHON RAFAEL ARANGUREN.

DECIMOSÉPTIMO: Tipificación. Que los hechos antes descritos constituyen el delito de tráfico lícito de drogas, previsto y sancionado en los artículos 1º y 3º de la Ley N° 20.000, en relación con el artículo 1º del Reglamento Decreto 867 del Ministerio de Justicia de fecha 19 de febrero de 2008, en grado de consumado, toda vez que, cuatro personas **trasladaron** ketamina desde Iquique a Santiago, por medio de

fajas que fueron adosadas a sus cuerpos, guiadas y asistidas por una quinta persona, quien **indujo, promovió y facilitó el traslado de la droga en la forma señalada**, que arrojó un total de 8.800 gramos de droga sintética, específicamente, ketamina, sin contar con la competente autorización, por lo que su traslado resulta ilícito, provocando dicha sustancia ilícita, daños considerables para la salud, teniendo, además en cuenta, que al momento de ser comercializada se pueden obtener de esta cantidad de droga, ganancias de hasta \$88 millones de pesos, dado su elevado valor en el mercado.

DECIMOCTAVO: Participación. Que, efectivamente, la prueba incorporada por el Ministerio Público permite, además, concluir lógicamente y más allá de toda duda razonable la intervención que tuvieron los acusados en los hechos, comoquiera que fueron sorprendidos en forma flagrante en el aeropuerto de Santiago Arturo Merino Benítez, transportando una gran cantidad de droga –ketamina– contenida en fajas adosadas a sus cuerpos, elemento suficiente de imputación para tenerlos como autores del ilícito.

En efecto, se sorprendió a Eleazar Simón Geraldino Gerladino, con siete envoltorios contenedores de diferentes tamaños, que mantenían en su interior una sustancia que dio como resultado la presencia de ketamina, específicamente 2.700 gramos. Del mismo modo, se sorprendió a Joan Delgado Heredia con seis contenedores, de la misma droga, con un peso de 2.000 gramos. Asimismo Beiberli Bermúdez Nuñez fue sorprendida portando y transportando seis contenedores bajo sus vestimentas a la altura del abdomen y torso superior con la misma droga, ketamina, alcanzando un peso de 2.200 gramos. Finalmente, Yeiderlin Guerra Bermúdez, fue sorprendida portando y transportando bajo sus vestimentas y torso superior, seis contenedores que ketamina que arrojó un peso de 1.900 gramos.

Como se dijo, Jhon Aranguren Mota no tenía droga adosada a su cuerpo, sin embargo se pudo acreditar su participación en este ilícito, por medio del teléfono de Beiberli Bermúdez Nuñez, pues al ser revisado

se pudieron observar conversaciones y mensajes que mantenía Beiberli con el acusado Jhon Aranguren, logrando vincularlo con el delito de tráfico de drogas, determinándose que fue la persona que los convoca a la realización del mismo. En igual sentido, se pudo concluir que fue la persona que compró los pasajes, por bus y los cinco pasajes aéreos de Iquique a Santiago, el mismo día, hora y lugar, lo que, además, se pudo observar de la prueba fotográfica de la reserva aérea incorporada en la audiencia. Asimismo, compró las fajas para contener y trasladar la droga, desde Iquique a Santiago, encontrándose suficientemente acreditada su participación.

En efecto, el tribunal, además, tiene presente que el delito de tráfico de estupefacientes es un delito de emprendimiento, es decir, que se tiene por cumplida cualquier acción que forme parte del ciclo del tráfico de drogas, lo que en un concepto amplio serían las conductas de **inducir, promover y facilitar**, y en el caso específico, le cabrían a este acusado dichas conductas como así también cualquier forma de favorecimiento de la misma, por lo que, efectivamente, respecto de este autor no se requeriría de ninguna acción material para imputarle dichos verbos rectores, estando, en consecuencia, el dolo incorporado normativamente en la conducta atribuida.

Teniendo para ello, además presente, que las conductas de facilitación y traslado de la droga, son conductas que se realizan de manera clandestina, oculta en contenedores como fueron en este caso las fajas para que pase desapercibida la droga en los lugares de control, por lo que el dolo debe tener relación con la acción integral, con el objetivo final del delito tráfico, cual es la comercialización de la misma.

De esta forma, las imputaciones sostenidas, en su momento, por los funcionarios policiales, efectuadas indistintamente a los acusados, constituyó prueba suficiente para el establecimiento de su participación en el delito de tráfico de estupefacientes tipificado en el motivo

anterior, en la medida que se encuentra conforme a la prueba con que se acreditó dicho ilícito.

Todos estos antecedentes en conjunto y libremente apreciados, permitieron dar por establecido, más allá de toda duda razonable, que todos los acusados, intervinieron de una manera inmediata y directa en la ejecución del delito de tráfico de estupefacientes acreditado, por lo que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 n° 1 del Código Penal, tuvieron la calidad de co-autores directos del delito.

DECIMONOVENO: Audiencia del artículo 343. Que habiendo veredicto condenatorio, tuvo lugar la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, en que el Ministerio Público incorporó extracto de filiación de los acusados, indicando que hará tres solicitudes, una en subsidio de la otras, solicita que no se reconozca la atenuante 11 N°9, pues solo hoy declaran, además, no se acogió la agravante 19 A, y como no se dio lugar, solo debe ser considerada la atenuante 11 N°6, pues no tienen anotaciones. Solicita la pena de 5 años y un día y multa 400 UTM. John mantenía un control de los hechos por sobre los demás imputados, por lo que respecto de él, solicita la pena de 8 años y multa 400 UTM. Si el tribunal estima que también concurre la atenuante 11 N°9, solicita se baje la pena en un grado, solicitando para Jhon la pena 5 años de presido menor grado máximo y 400 UTM y para el resto, solicita una pena de 4 años de presido menor y multa 400 UTM. Por aplicación del artículo 34, como no tienen permanencia, ingresaron por paso no habilitado, solicita no sean objeto de cumplimiento alternativo.

La **Defensa de los acusados Jhon Aranguren, Eleazar Geraldino y Joan Delgado**, estima que concurren dos circunstancias atenuantes respecto a dos de sus representados, consta con el certificado de antecedentes de país de origen de Joan Delgado y Eleazar Geraldino, que no tienen antecedentes. También concurre la atenuante 11 N°9. Solicita se rebaja en un grado la pena. Solicita la pena de 3 años y 1 día. También solicita la rebaja de la multa a 10 UTM. La ley 18.216, no

permite pena expulsión cuando son irregulares, pero sí la libertad vigilada intensiva para extranjeros irregulares. Solicita se otorgue pena sustitutiva. Tiene informe social favorable, que concluye que John Aranguren tiene trayectoria laboral, trabaja en la aplicación de uber, es el único proveedor de la familia, integra familia, presenta redes familiares de apoyo, es contenedor. Presenta informe que sugiere que cumpla la pena en libertad vigilada intensiva.

Asimismo, incorporó Informe de don Eleazar Geraldino Geraldino, señala que nace en una familia monoparental, cursó hasta 5° de bachiller, el 2022 ingresó a Chile, fue acogido por un primo en Quinta Normal, no está en fondo de pensiones, es repartidor de delivery, tiene un hijo de 18 años, posee redes de apoyo, cuenta con trabajo establece, por eso reúne los requisitos para la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva. En cuanto a Joan Delgado, cuenta con irreprochable conducta anterior, es de personalidad moderada y expansiva, siente culpa y arrepentimiento por el delito. Su pareja es de gran apoyo, es capaz de valorar la legalidad y las buenas costumbres, posee un tipo de personalidad normal, es maduro, sabe cómo debe conducirse, no es indicador de perfil delictual, cumple con los requisitos para la obtención de la pena sustitutiva de la libertad vigilada intensiva.

Que la **defensa de las acusadas, Beiberli Bermúdez Nuñez y Yeiderlin Guerra Bermúdez**, expresa que no tienen antecedentes penales en la República Bolivariana de Venezuela, incorpora certificados. Solicita se reconozca la colaboración sustancial 11 N°9, solicita se rebaje la pena corporal a 3 años y un día y se sustituya por la libertad vigilada intensiva. Conforme a la letra c) art 15 se oficie a Gendarmería para que elabore un informe respecto de sus representadas en conformidad a la ley para que se decrete la libertad vigilada intensiva. En cuanto a la multa solicita se rebaje a 10 UTM y se tengan por cumplidas por el tiempo que llevan privadas de libertad. Solicita que no se condene en costas, por estar ante la máxima garantía que es el juicio oral.

Que, el Fiscal, refirió que hay norma expresa respecto de los extranjeros irregulares en nuestro país, en que no resulta procedente pena sustitutiva, según el artículo 34 de la ley.

VIGÉSIMO: Concurrencia de la atenuante de irreprochable conducta anterior. Que, efectivamente, no constando antecedentes penales anteriores, y contando, además, los certificados de antecedentes de país de origen, sin antecedentes de los acusados Jhon Aranguren Mota, Eleazar Geraldino Geraldino, Joan Delgado Heredia, Beiberli Bermúdez Nuñez y Yeiderli Guerra Bermúdez, concurre en su favor de los mismos la atenuante de irreprochable conducta anterior contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal, respecto de todos ellos.

VIGÉSIMO PRIMERO: Colaboración sustancial. Que, el tribunal estima que sólo respecto de la acusada Beiberli Alexandra Bermúdez Nuñez concurre la atenuante de colaboración sustancial comoquiera que, además, de renunciar a su derecho a guardar silencio y prestar declaración en juicio, proporcionó voluntariamente desde un primer momento su celular para que fuera revisado por la Policía de Investigaciones, pudiendo ver los mensajes que mantenía con su pareja el acusado Jhon Aranguren Mota, por medio de los cuales se lo logra vincular a esta persona a los hechos y determinándose su participación como autor en el delito de tráfico de drogas al haber inducido, promovido y facilitado este tráfico de drogas –ketamina- desde la ciudad de Iquique a Santiago, por lo que se estima que su colaboración ha sido sustancial al esclarecimiento de los hechos, por lo que se hará lugar a la misma.

Sin embargo, no obstante los demás acusados haber renunciado a su derecho a guardar silencio y prestar declaración en juicio, el tribunal estima que su colaboración no fue sustancial, comoquiera que solo reconocieron que transportaban la droga, lo que ya se encontraba suficientemente acreditado, pues se trata de un delito flagrante y fueron sorprendidos con la droga en su poder, antecedente más que suficiente para su imputación, sin proporcionar datos más claros y

precisos que permitieran un conocimiento más acabado de los hechos que motivaban su encuentro. Por lo demás, tampoco proporcionaron datos que hubieran servido de base para acreditar la agravante solicitada, por lo que no se dará lugar a la misma.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que la pena señalada al delito de tráfico de estupefacientes, es la de presidio mayor en su grado mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Que, concurriendo respecto de la acusada Beiberli Bermúdez Nuñez, dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, sin que le perjudiquen agravantes, se bajará en un grado la pena, a presidio menor en su grado máximo.

Que, respecto de los demás acusados, Geraldino Geraldino, Delgado Heredia, Aranguren Mota y Guerra Bermúdez, solo concurre una circunstancia atenuante, no pudiendo aplicarse la pena en el máximo por lo que se aplicará en el mínimo.

Que, en el caso de acusado Aranguren Mota, se estimó, además, considerar en la determinación del quantum de la pena, un mayor reproche a su conducta, comoquiera que tenía mayor dominio del hecho, si bien no se acreditó la agravante solicitada por el Ministerio Público, pues faltaba acreditar, como se dijo, la permanencia en el tiempo, lo cierto es que sí se pudieron acreditar algunos requisitos como la agrupación y distribución de funciones en la que él mantenía una situación de preeminencia respecto de los demás.

VIGÉSIMO TERCERO: COSTAS. Que, las defensas, solicitaron, la exención de las costas, a lo que se hará lugar, por haber sido defendidos por la Defensoría Penal Pública.

VIGESIMO CUARTO: IMPROCEDENCIA DE PENAS SUSTITUVAS: Que el artículo 34° de la Ley 18.216, modificada por la ley 20.603, señala expresamente que los autores del delito de tráfico de drogas, no pueden acceder a penas sustitutivas, lo cual restringe la posibilidad de reemplazar la pena restrictiva de libertad por otras medidas alternativas.

Por lo demás, la acusada Beiberli Bermúdez Nuñez tampoco

cumpliría con los requisitos de la Ley 18.216, modificada por la Ley 20.603, comoquiera que para ser acreedor de una pena sustitutiva, siendo extranjero, habría que distinguir si es un extranjero que reside o no legalmente en el país. En caso que no resida legalmente, procede decretar la expulsión, a menos que el juez fundadamente, establezca que su arraigo en el país aconseje no aplicar esta medida, debiendo recabar un informe técnico al Servicio Nacional de Migraciones, lo que no se hizo en su oportunidad.

Es del caso, que la sentenciada se encuentra de manera irregular en nuestro país, ella misma señaló que ingresó de esa manera a territorio nacional, sin hacer mención alguna que hubiera regularizado su situación en el país. En ese mismo orden de ideas, no se acreditó que tuviera una situación migratoria regular, siendo sólo procedente en su caso, la expulsión, lo que no fue solicitado por la defensa, o cumplir de manera efectiva la pena y, no siendo procedente la concesión de pena sustitutiva, se desestima la solicitud de la defensa, debiendo cumplir de manera efectiva la pena.

En lo que dice relación a los demás acusados, atendido el quantum de la pena y por no cumplir con los requisitos, no se les otorgarán penas sustitutivas, siendo improcedente, en consecuencia, entrar en el análisis de los informes sociales incorporado por las defensas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 n°6, 11n°9, 14 n° 1, 15 n° 1, 26, 28, 29, 31, 47, 50, 68 y 69 del Código Penal; artículos 47, 295, 296, 297, 340, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; artículos 1, 3, 22, 23, 25, 34, 46 y 52 de la Ley 20.000; artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales; artículo 17 de la Ley 19.970; artículos 1, 3, 5, 14, 15 bis, 26 y 27 de la 18.216, modificada por la Ley 20.603; **se declara:**

I.- Se condena a la acusada **Beiberli Alexandra Bermúdez Nuñez**, ya individualizada, a sufrir la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA** de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta

perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena. Se le condena, además, al pago de una multa, ascendente a la suma de **cuarenta unidades tributarias mensuales**, como autora del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, perpetrado en esta ciudad el 21 de agosto de 2.023, en la comuna de Pudahuel.

II.- Se condena a los acusados **Eleazar Simón Geraldino Geraldino, Joan Manuel Delgado Heredia y Yeiderlin Alejandra Guerra Bermúdez**, ya individualizados, a sufrir la pena de **CINCO AÑOS y UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena. Se los condena, además, al pago de una multa, ascendente a la suma de **cuarenta unidades tributarias mensuales**, como autores del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, perpetrado en esta ciudad el 21 de agosto de 2.023, en la comuna de Pudahuel.

III.- Se condena al acusado **Jhon Rafael Aranguren Mota**, ya individualizado, a sufrir la pena de **SEIS AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena. Se le condena, además, al pago de una multa, ascendente a la suma de **cuarenta unidades tributarias mensuales**, como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, perpetrado en esta ciudad el 21 de agosto de 2.023, en la comuna de Pudahuel.

En caso que los acusados no paguen la multa impuesta sufrirán por vía de sustitución o apremio, la pena de reclusión, regulándose un día por cada tercio de unidad tributaria mensual, sin que pueda exceder de seis meses.

IV.- Se exime a los sentenciados del pago de las costas de la causa.

V.- Que por no reunirse los requisitos de la Ley N° 18.216

modificada por la Ley N° 20.603, respecto de los acusados, Geraldino Geraldino, Delgado Heredia, Guerra Bermúdez, Aranguren Mota y Bermúdez Nuñez, la ejecución de la pena no podrá sustituirse, por lo que deberán cumplir efectivamente la pena privativa de libertad impuesta, la que se le contará desde el 21 de agosto de 2023 al 5 de diciembre, día de comunicación de la sentencia, contando un **total de 473** días de abono, según certificó la Jefa de Unidad de Causas de este tribunal, doña Viviana Aguilera Torres.

VI.- Se decreta el comiso de las especies incautadas y la destrucción de la droga.

VII.- Incorpórese la huella genética de los sentenciados al Registro de Condenados, según lo dispone el artículo 17 de la Ley 19.970, debiendo tomarse dicha muestra por Gendarmería de Chile.

VIII.- Asimismo, cúmplase por el Juzgado de Garantía con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Extranjería D.L. 1.094 de 1975, comunicando dentro de quinto día, al Servicio de Registro Civil e Identificación y a la Policía de Investigaciones de Chile el hecho de haberse dictado, en este juicio, sentencia condenatoria contra los ciudadanos venezolanos, ya individualizados.

IX.- Oficiese, en su oportunidad -por el Juzgado de Garantía- al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, SENDA, para los efectos indicados en el artículo 46 de la Ley 20.000.

Ejecutoriada esta sentencia y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 468 del Código Procesal Penal y 113 del Código Orgánico de Tribunales, remítase fotocopia autorizada de esta sentencia con certificado de encontrarse ejecutoriada al Juzgado de Garantía correspondiente para su cumplimiento y ejecución.

Regístrese.

Redactada por la Juez María Isabel Pantoja Merino.

RIT 217-2.024

RUC 2300898466-2

PRONUNCIADA POR LOS MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO INTEGRADO POR: MANUEL GUERRERO GONZÁLEZ, QUIEN LA PRESIDÓ Y LOS JUECES PABLO URRUTIA SULANTAY, Y MARÍA ISABEL PANTOJA MERINO. EL PRIMERO EN CARÁCTER DE SUPLENTE Y EL SEGUNDO, SUBROGANDO LEGALMENTE. NO FIRMA EL MAGISTRADO GUERRERO GONZÁLEZ POR HABER TERMINADO SU SUPLENCIA.